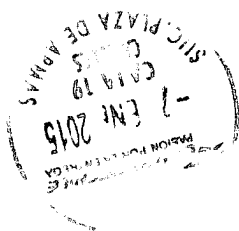
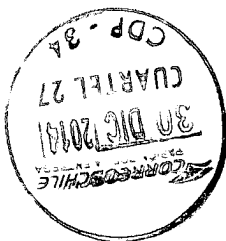


96



000122

SR.(A). RODRIGO MARTINEZ ALARCON / SILVIA PRADO DURAN
/ GABRIELA MILLAQUEN URIBE / CATALINA CARCAMO SUAZO /
VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIL / ERICK ORELLANA JORQUERA /
HERNAN RIVEROS PALMIÑO
DOM.: TEATINOS N° 333 PISO 2, SANTIAGO

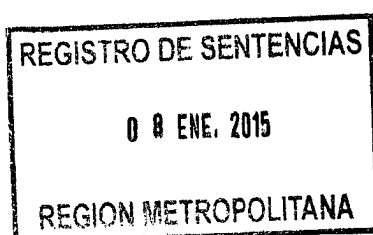
CARTA CERTIFICADA

NOTIFICO A UD. QUE CON FECHA 19.12.2014 EN CAUSA ROL N°
6825-2013 P SE HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTOS: Cúmplase.-

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez
Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-



ROL N° 6825-2013 P.-

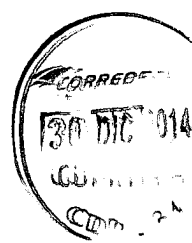
MAT.: LEY DE CONSUMIDOR

MACUL, A 23.12.2014

JUZGADO POLICIA LOCAL DE MACUL

GREGORIO DE LA FUENTE ROJAS N° 3214 (EX SORRENTINO) HORARIO
DE ATENCIÓN PÚBLICO LUNES 13:30 A 19:00 HORAS MARTES A VIERNES 08:30
A 14:00 HORAS.





Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Proveyendo a fojas 154 y 158: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y, teniendo, además presente.

Que consta del mérito de los antecedentes que la denunciada no fue totalmente vencida, razón por lo que conforme a lo que dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, ha de eximirse del pago de las costas de la causa

Y, visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de dos de junio de dos mil catorce, escrita a fojas 99 y siguientes, y en su lugar se decide, que se exime a Administradora de Supermercados Hiper Limitada de dicha carga procesal.

En lo demás, **se confirma** la sentencia en alzada.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1.165-2014.

Pronunciada por la **Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Javier Anibal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora Jenny Book Reyes y abogado señor Eugenio Benítez Ramírez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

Rol N° 6825-2013 P.-

MACUL, a dos de Junio de dos mil catorce.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fs. 1 y siguientes, denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, SERNAC en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA; a fs. 19, copia simple de Formulario único de Atención de Público N° Caso 7104776 del Sernac de fecha 08.08.2013 deducido por VICTOR MARTINEZ VILLARREAL en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.; a fs. 20, fotocopia simple de carta de fecha 12.08.2013 remitida por el Sernac a Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 21, fotocopia simple de carta de fecha 12.08.2013 remitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda. al Sernac; a fs. 22, fotocopia simple de Boleta Electrónica de fecha 05.08.2013 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 24, fotocopia simple de certificado de Inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa única BZYZ-86 inscrito a nombre de VICTOR MARTINEZ VILLARREAL; a fs. 24, fotocopia simple de licencia de conductor de VICTOR MARTINEZ VILLARREAL; a fs. 25 y siguientes, set de fotocopias de fotografías digitales simples que ilustran el sector de estacionamiento de vehículos del supermercado denunciado y estado del vehículo del demandante; a fs. 28 y siguiente, copia simple de Parte Denuncia N° 3235 de fecha 05.08.2013 de la 33° Comisaría Libertadores deducida por VICTOR MARTINEZ VILLARREAL; a fs. 33, fotocopia simple de boleta de Esval; a fs. 34, fotocopia simple de certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa única BZYZ-86 inscrito a nombre de VICTOR MARTINEZ VILLARREAL; a fs. 35 y siguientes, fotocopia simple de reclamo interpuesta por Víctor Martínez Villarreal en el Libro de Reclamos del supermercado denunciado; a fs. 45 y 45 vta., declaración indagatoria por escrito de José Joaquín Lagos Velasco en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.; a fs. 47 y 47 vta., declaración indagatoria de VICTOR MARTINEZ VILLARREAL, C.I. N° 5.074.996-7, nacional, chileno, edad 68 años, casado, ex oficial de Ejército, domiciliado en Nueva Miraflores Norte N° 1337 casa 3, El Tabo; a fs. 50 y 51, copia papel fax de certificado de Inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa única BZYZ-86 inscrito a nombre de VICTOR MARTINEZ VILLARREAL; a fs. 55 y siguientes y fs. 63, demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por VICTOR MARTINEZ VILLARREAL en contra de



ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA; escrito de fs. 77 y siguientes, y fs. 80 y siguientes; a fs. 84 y siguientes, acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 87 y 88, dos presupuestos originales de reparación N° 17913 y 17914 ambas de fecha 05.09.2013 correspondientes al vehículo placa única BZYZ-86 emitidos por Automotora Noack La Reina Ltda., por un total de \$ 356.405.- y \$ 725.305.- ambos con IVA incluido, respectivamente; a fs. 89, una fotografía digital simple que ilustra estacionamientos subterráneos del supermercado Líder en donde figura un guardia en bicicleta; escrito de fs. 97; demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que a fs. 1 y siguientes, rola denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, SERNAC, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, que puso en conocimiento del Tribunal, infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, mediante la cual se le imputa a la denunciada haber infringido lo dispuesto en el artículo 3 inciso 1° letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, con ocasión de la falta de medidas de seguridad por parte de la denunciada en la vigilancia y resguardo de los vehículos estacionados en el Supermercado Líder de Macul, lo cual generó que el vehículo placa única BZYZ-86 de propiedad del Sr. Víctor Martínez Villarreal y que se encontraba estacionado en el primer estacionamiento subterráneo habilitado por el Supermercado Líder de la comuna de Macul, sufriera daños a raíz de robo de especies desde su interior por parte de desconocidos.

2.- Que a fs. 45 y 45 vta., don JOSE JOAQUIN LAGOS VELASCO en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. presta declaración indagatoria por escrito, señalando al efecto que respecto a los hechos denunciados, a la empresa denunciada no le consta que el denunciante haya estacionado el vehículo en el estacionamiento del supermercado Líder, y de ser ello efectivo, que hayan sido sustraída especies desde su interior por terceros antisociales. Asimismo, hace presente que, ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. cuenta con un estacionamiento de libre acceso público, por cuyo uso no se cobra precio o tarifa alguna, motivo por el cual la empresa denunciada carece de calidad de "proveedor" conforme a las normas de la Ley N° 19.496. Por otra parte, el estacionamiento del supermercado no es un

recinto cerrado con controles o vigilancia para su entrada y salida, el que además por tratarse de un recinto abierto al público, no sólo transitan por él, personas y vehículos de clientes del supermercado, sino que también proveedores y público en general, por lo que no obstante contar con algunos guardias destinados a labores de orientación, prevención de riesgos, orden y vigilancia, resulta imposible mantener una férrea vigilancia del lugar, y por tanto, no se puede garantizar la absoluta seguridad de los vehículos estacionados en dicho lugar frente a posibles robos o daños ocasionados por choques, golpes u otros.

3.- Que a fs. 47 y 47 vta., rola declaración indagatoria de VICTOR MARTINEZ VILLARREAL, quien exhortado a decir la verdad expone que, el día 05 de Agosto del año 2013 a las 15:45 horas aproximadamente concurrió en compañía de su señora al Supermercado "Líder" ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, a realizar distintas compras, para lo cual estacionó el vehículo camioneta Ssanyong modelo Actyon Sport 2.0, año 2009, color gris oscuro, placa patente BZYZ-86, de su propiedad, en el primer estacionamiento subterráneo del mismo supermercado (recinto que la denunciada tiene habilitada para estacionamiento), en donde había la presencia de guardias de seguridad en bicicleta. Hace presente que tras bajarse del vehículo, se aseguró de que todas las puertas quedaran correctamente cerradas a través del cierre centralizado y con alarma. Cabe indicar que los estacionamientos del supermercado son públicos y gratuitos, en donde puede ingresar y salir libremente cualquier persona o vehículo, y no se cobra precio o tarifa por acceder a dichos estacionamientos, además de señalar que el supermercado no hace entrega de ningún ticket o comprobante de ingreso al mismo recinto en donde se indicara placa patente del vehículo, día, y hora de ingreso y salida, sin existir control de ello, pudiendo acceder y salir cualquier vehículo al mismo recinto, no obstante señalar que dicho estacionamiento es parte del edificio del supermercado. Es del caso que a las 16:20 horas aproximadamente de ese mismo día y tras hacer las compras, volvió a buscar el vehículo, momento en el cual su señora que había bajado antes al estacionamiento le señala muy desesperada que desconocidos habían robado especies desde el interior del vehículo, además de advertir la presencia del jefe de seguridad del supermercado, quien le señaló que Carabineros (los que llegaron por requerimiento de la denunciada) ya habían tomado el procedimiento de lo sucedido. Hace presente que, en ese momento y tras inspeccionar su vehículo se percató que desconocidos habían roto el vidrio trasero izquierdo y habían sustraído desde el interior del móvil un maletín color negro el que contenía cuatro escrituras de propiedades distintas; un manojo de llaves; copia de llaves de la camioneta; lentes ópticos; carpeta médica del cáncer que padece; documentaciones varias bancarias; y la suma de \$ 5.050.000.- en dinero en efectivo



que había retirado antes del banco a fin de comprarle un vehículo a su señora. Que luego concurrió al Servicio Atención al Cliente a estampar el correspondiente reclamo en el Libro de Reclamos del supermercado, además de concurrir a la Comisaría de Carabineros ubicada en Maratón a estampar la correspondiente denuncia. Por último declara que posteriormente volvió al supermercado Líder a exigir una solución a lo ocurrido, quienes se desligaron de responsabilidad en los hechos denunciados en autos.

4.- Que a fs. 84 y siguientes, se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia del apoderado de la parte denunciante del SERNAC, habilitado de derecho HERNAN RIVEROS PALMIÑO, del apoderado de la parte demandante de VICTOR MARTINEZ VILLARREAL, abogado EDUARDO ESCUDERO ORTUZAR, y del apoderado de la parte denunciada y del apoderado de la parte denunciada y demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA., habilitado de derecho PATRICIO BROWN OLIVARES.-

La parte denunciante del SERNAC ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional deducida a fs. 1 y siguientes de autos, por infracción al artículo 3 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496, solicitando sea ésta acogida en todas sus partes, aplicando el máximo de multas establecidas en dicha ley con costas.

La parte demandante de VICTOR MARTINEZ VILLARREAL ratifica en todas sus partes la demanda civil de fs. 55 y siguientes de autos, solicitando sea cogida con costas.

La parte denunciada y demandada formula descargos y contesta demanda civil de indemnización de perjuicios por escrito argumentando que, a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. no le consta que el robo de las especies desde el vehículo del actor hubiese ocurrido, y de haber tenido lugar, que éste se haya perpetrado en los estacionamientos del referido supermercado; por lo demás, las noticias de los hechos fueron consultadas al personal de seguridad a cargo del local comercial el día señalado y ellos recuerdan el reclamo del denunciante, pero no les consta que el hecho se haya perpetrado en los estacionamientos del supermercado. Asimismo, a la parte denunciada y demandada no le consta que la parte denunciante haya tenido efectivamente la calidad de consumidor y que por lo tanto, se encuentre amparada por la Ley de Protección al Consumidor, ya que para que se aplique esta ley es necesario que concurren copulativamente tres requisitos: a) Existencia de la relación proveedor-consumidor; b) Celebración de actos jurídicos de carácter oneroso por los cuales se cobra y paga un precio; y c) Debe tratarse de un acto mixto, es decir, deben tener el carácter de mercantil para el proveedor y de civiles para el consumidor. Es así como

no es suficiente que los denunciante acompañen alguna boleta de consumo, ya que ello no acredita la calidad de consumidores, ni que hayan sido ellos quienes hayan consumido; asimismo, la parte denunciada y demandada no cobra ningún precio o tarifa por el estacionamiento, de modo que mal podría existir un acto de consumo al respecto. De esta forma, y atendido a que no se han acreditado ninguno de los elementos indicados, no se puede aplicar la Ley de Protección al Consumidor. A mayor abundamiento, de ser cierto lo señalado por el denunciante, Administradora de Supermercados Hiper Ltda., no ha vulnerado la Ley 19.496 ya que ésta cumple con su obligación de seguridad y proporciona guardias y cámaras de vigilancia; sin embargo, dichos métodos son únicamente disuasivos y no puede prever todas las situaciones que podrían ocurrir. A lo anterior, se le suma que existió negligencia del denunciante quien contribuyó con su actuar a la comisión del ilícito ya que de su propia declaración se desprende que dejó un maletín negro a la vista, cuestión que por sí sola "incita" a los delincuentes. Respecto a los montos solicitados por el demandante en su demanda civil, la parte demandada estima que éstos son improcedentes y exagerados y que no se han acreditado por medio de prueba legal alguno. En lo que concierne al supuesto daño emergente, no se especifica ni aclara a qué corresponde dicha suma; en ese sentido, el actor señala que le habrían sustraído un maletín de color negro que contenía varios documentos en su interior incluidos la suma de \$ 5.000.000.- en dinero en efectivo, afirmación que además de no haber sido acreditada, resulta del todo inverosímil ya que es no es racional que una persona deje un maletín a la vista solo en un estacionamiento, si en su interior contiene dicha cantidad de dinero, avaluando además que en dicho maletín habían escrituras y un manojito de llaves por la suma de \$ 3.000.000 sin especificar nada al respecto o acreditar su propiedad o estado. En cuanto al daño moral, no se especifica de qué forma ello le habría ocasionado algún perjuicio específico o si es que le hubiera ocasionado un detrimento moral siquiera.

• 5. Que de los elementos de convicción referidos en los considerandos anteriores se desprende un conjunto de presunciones judiciales que apreciados en forma legal y de acuerdo a las Reglas de la Sana Crítica, permiten a este Sentenciador dar por establecido en autos que, el día 05 de Agosto del año 2013 a las 15:00 horas aproximadamente, don VICTOR MARTINEZ VILLARREAL concurrió al SUPERMERCADO LIDER ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, a realizar compras, para lo cual dejó estacionado el vehículo placa única BZZY-86, camioneta marca Ssanyong modelo Actyon Sport 2.0, año 2009, color gris oscuro, en el primer estacionamiento subterráneo de dicho supermercado, estacionamiento destinado y habilitado para tales efectos por la empresa denunciada. Es del caso que el Sr. VICTOR MARTINEZ VILLARREAL tras bajarse



del vehículo, ingresar al supermercado a comprar mercadería, y volver a buscar el móvil, se percató que desconocidos habían roto el vidrio trasero izquierdo de la referida camioneta, provocando por consiguiente, diversos daños en el vehículo del Sr. Martínez. Que luego de advertir tal situación, el Sr. Martínez efectuó el respectivo reclamo en el supermercado denunciado, empresa que se eximió de responsabilidad.

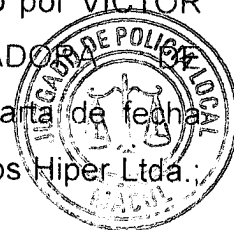
6.- Que de lo expuesto precedentemente resalta en forma irredarguible, que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, en su calidad de proveedor de un servicio no cumplió con la obligación del artículo 12 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, que establece “todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”. Asimismo, infringió lo dispuesto en el artículo 23 del texto legal citado el cual señala que, “comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”. Que los hechos denunciados en autos son constitutivos de las infracciones antes señaladas, en razón de que al concurrir don VICTOR MARTINEZ VILLARREAL al SUPERMERCADO LIDER de la comuna de Macul y proceder a estacionar su vehículo en uno de los estacionamientos habilitados para tales efectos por la empresa denunciada lo hizo en razón de que el supermercado Líder tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias de seguridad a fin de resguardar los bienes de sus clientes, habida consideración además de la existencia de guardias de seguridad al interior de los estacionamientos, cuyo función es justamente la de resguardar la seguridad de los vehículos que allí se estacionan. En relación a lo anterior, es menester hacer presente que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. en su calidad de proveedor en la prestación de servicios comprendido en su globalidad, no solo se encuentra la de prestar el servicio de venta de mercadería, sino también la de facilitar estacionamientos dentro de sus dependencias; en efecto, el servicio de estacionamiento gratuito no constituye un servicio anexo de la mera venta de mercadería, sino que integra la oferta del establecimiento comercial quien tiene la obligación de resguardar la seguridad de los bienes de sus clientes. Que el servicio de estacionamiento sea gratuito no implica que el supermercado pueda excluirse de la responsabilidad que le cabe por la sustracción de especies y daños en el interior del vehículo del

denunciante estacionado en el estacionamiento que el supermercado en cuestión pone a su disposición, en primer lugar porque dicho estacionamiento está comprendido dentro de las obligaciones propias e inherentes a la prestación del servicio genérico de ser un proveedor de ventas y servicios al consumidor que concurre al supermercado y que para tal efecto se estaciona en el recinto de su propiedad o bajo el resguardo del establecimiento comercial, y en segundo lugar porque la habilitación de estacionamientos forma parte de las normas de urbanismo y construcción que de haber sido incumplidos, no permitirían la obtención del permiso de edificación respectiva, toda vez que la autorización municipal de edificación de la obra con destino de ser un supermercado incluye necesariamente los estacionamientos como una parte integrante del todo. Por consiguiente, de los antecedentes del proceso se desprende que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. no respetó los términos, condiciones y modalidades en que ofreció el servicio de estacionamiento al cliente, ya que si bien la empresa denunciada no ejerce como actividad comercial el giro en la administración de estacionamiento de vehículos, se debe considerar que éste forme parte del servicio que presta el supermercado a los consumidores con vista a un lucro, ya que no podría funcionar sin proporcionar a sus clientes un lugar para estacionar sus vehículos mientras efectúan sus compras, de manera que la forma de obtener ganancias por las ventas es precisamente entregando el servicio de estacionamiento, y siendo irrelevante de si se cobra o no una tarifa o precio por aparcamiento, debe asumir la empresa denunciada la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias de seguridad para evitar robos o daños al interior del recinto del supermercado y sus dependencias.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

7.- Que a fs. 55 y siguientes y a fs. 63, la parte de VICTOR MARTINEZ VILLARREAL deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$ 8.000.000.- por concepto de daño emergente, de \$ 5.000.000.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

8.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte denunciante del Sernac acompañó a fs. 19, copia simple de Formulario único de Atención de Público N° Caso 7104776 del Sernac de fecha 08.08.2013 deducido por VICTOR MARTINEZ VILLARREAL en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.; a fs. 20, fotocopia simple de carta de fecha 12.08.2013 remitida por el Sernac a Administradora de Supermercados Hiper Ltda.



a fs. 21, fotocopia simple de carta de fecha 12.08.2013 remitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda. al Sernac; a fs. 22, fotocopia simple de Boleta Electrónica de fecha 05.08.2013 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 24, fotocopia simple de certificado de Inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa única BZYZ-86 inscrito a nombre de VICTOR MARTINEZ VILLARREAL; a fs. 24, fotocopia simple de licencia de conductor de VICTOR MARTINEZ VILLARREAL; a fs. 25 y siguientes, set de fotocopias de fotografías digitales simples que ilustran el sector de estacionamiento de vehículos del supermercado denunciado y estado del vehículo del demandante; a fs. 28 y siguiente, copia simple de Parte Denuncia N° 3235 de fecha 05.08.2013 de la 33° Comisaría Libertadores deducida por VICTOR MARTINEZ VILLARREAL; a fs. 33, fotocopia simple de boleta de Esval; a fs. 34, fotocopia simple de certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa única BZYZ-86 inscrito a nombre de VICTOR MARTINEZ VILLARREAL; a fs. 35 y siguientes, fotocopia simple de reclamo interpuesta por Víctor Martínez Villarreal en el Libro de Reclamos del supermercado denunciado. Que puestos en conocimiento de la contraria dichos documentos, fueron objetados por la parte denunciada y demandada el documento rolante a fs. 22 por figurar como parte compradora en la boleta doña Ana María Merce Auba Murgadas y no el demandante de autos; asimismo, viene en objetar el documento de fs. 33 relativo a una boleta de agua por ser improcedente, ajeno al juicio, y no ajustarse al mérito de autos.

9.- Que evacuado el traslado correspondiente, la parte denunciante del SERNAC viene en contestar el traslado conferido expresando a la primera objeción que si bien es cierto efectivamente quien aparece en la boleta es una persona distinta al demandante, también se debe hacer presente que al momento del pago de las compras cualquier persona puede interferir en el sistema computacional de Lider otorgando un rut para así obtener los beneficios que la empresa denunciada otorga a sus clientes, como por ejemplo el hecho de acumular dinero.

10.- Que en relación a la boleta de agua rolante a fs. 33 de autos, este Organo Jurisdiccional dará lugar a la objeción planteada en autos, en atención a que dicho documento no guarda relación alguna con los hechos denunciados en autos.

11.- Respecto a la boleta rolante a fs. 22 de autos, este Sentenciador estima que cualquier persona que compre mercaderías en el supermercado Lider puede informar un número de cédula de identidad propio o de un tercero a fin de obtener beneficios que la empresa denunciada otorga a sus clientes, por lo que el nombre de la persona que figura en la boleta no necesariamente debe corresponder

a quien realiza las compras. Que en ese contexto, este Tribunal tiene presente dicha objeción, pero no puede dejar de considerar el documento acompañado por la parte denunciante del Sernac como un antecedente que se deberá ponderar en conjunto con los demás medios de prueba y conforme a las reglas de la Sana Crítica.

12.- Que para acreditar el monto de los perjuicios que reclama la parte demandante de VICTOR MARTINEZ VILLARROEL acompañó a fs. 87 y 88, dos presupuestos originales de reparación N° 17913 y 17914 ambas de fecha 05.09.2013 correspondientes al vehículo placa única BZYZ-86 emitidos por Automotora Noack La Reina Ltda., por un total de \$ 356.405.- y \$ 725.305.- ambos con IVA incluido, respectivamente; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, fueron objetados por la parte denunciada y demandada por carecer de naturaleza de prueba documental, siendo éste un informe de orden pericial no solicitado por el Tribunal.

13.- Que evacuado el traslado correspondiente, la parte demandante viene en contestar el traslado conferido expresando que los presupuestos acompañados no tienen la calidad de informe pericial, sino solamente son presupuestos de reparación emitidos por un garage especializado en la marca del vehículo cuyos vidrios fueron destrozados para cometer el ilícito, y por lo tanto, esta parte reitera su acompañamiento con citación.

14.- Que este Tribunal tiene presente la objeción que antecede, pero no puede dejar de considerar los documentos acompañados por la parte demandante como un antecedente que se deberá ponderar en conjunto con los demás medios de prueba y conforme a las reglas de la Sana Crítica.

15.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte denunciada y demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. acompañó a fs. 89, una fotografía digital simple que ilustra estacionamientos subterráneos del supermercado Líder en donde figura un guardia en bicicleta; documento que puesto en conocimiento de la contraria, fue objetado por la parte demandante por tratarse de una fotocopia simple que no contempla certificación de ministro de fe que autorice su autenticidad.

16.- Que evacuado el traslado correspondiente, la parte denunciada y demandada viene en contestar el traslado conferido expresando que reitera el documento incorporado, atendiendo su apreciación en base a la Sana Crítica.

17.- Que este Tribunal tiene presente la objeción que antecede, pero no puede dejar de considerar el documento acompañado por la parte demandada como un antecedente que se deberá ponderar en conjunto con los demás medios de prueba y conforme a las reglas de la Sana Crítica.



18.- Que a fs. 97 rola carta remitida por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. de fecha 19.05.2014 mediante la cual se informa que no se cuentan con las imágenes de las grabaciones correspondientes a las cámaras de seguridad presentes en el primer estacionamiento subterráneo del supermercado del día 05.08.2013 entre las 13:00 y 18:00 horas, en razón de que el sistema de filmación con que cuenta el local conserva las grabaciones realizadas por un plazo máximo de un mes, transcurrido el cual las imágenes son eliminadas. Que en el caso de autos, han transcurrido más de ocho meses de los hechos, de manera tal que no se cuentan con las grabaciones que exige el Tribunal.

19.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes probatorios antes referidos en conformidad a las Normas de la Sana Crítica, fija prudencialmente los daños ocasionados por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA al patrimonio de don VICTOR MARTINEZ VILLARREAL, materia de este proceso, (en la suma de \$ 269.500)- (doscientos sesenta y nueve mil quinientos pesos) correspondiente a los daños en el vidrio trasero izquierdo del vehículo placa única BZZZ-86 de propiedad del demandante ocurrido en el interior del estacionamiento del SUPERMERCADO LIDER de la comuna de Macul.

20.- Que respecto al monto demandado por el Sr. VICTOR MARTINEZ VILLARREAL por concepto del supuesto dinero y otras especies contenidas en un maletín sustraído desde el interior de su vehículo el día de los hechos denunciados, este Sentenciador estima que, no existe certeza de que esa suma de dinero y otras especies se hubiesen efectivamente encontrado al interior del vehículo al momento en que desconocidos procedieron a romper el vidrio del mismo en el estacionamiento del supermercado Lider. A mayor abundamiento, el Sr. VICTOR MARTINEZ VILLARREAL quien alegó el robo del supuesto dinero y otras especies guardada en un maletín al interior de su vehículo desde las dependencias de la empresa denunciada, debió haberlo probado en el proceso, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil el cual establece que, "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas", situación que no ocurrió en autos.

21.- Que no se hará lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 55 y siguientes y fs. 63, por concepto de daño moral deducida por VICTOR MARTINEZ VILLARREAL en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, por no encontrarse acreditado en autos su naturaleza y monto, y no existir en el proceso elementos de juicios suficientes que permitan darlos por establecidos.

22.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

A.- Que se condena a RODRIGO CRUZ MATTA, representante legal de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. al pago de una multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por infringir lo dispuesto en el artículo 12 y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Si no pagare la multa dentro del plazo legal de 05 días, sufrirá por vía de sustitución y apremio 15 días de reclusión nocturna que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

B.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. de fs. 55 y siguientes y fs. 63, por concepto de daño directo, solo en cuanto se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, a pagar dentro del 5° día de ejecutoriado el presente fallo, al actor VICTOR MARTINEZ VILLARREAL la suma de \$ 269.500.- (doscientos sesenta y nueve mil quinientos pesos), cantidad en que el Tribunal ha fijado prudencialmente los daños directos causados.

C.- Que la suma antes mencionada, deberá ser reajustada en la misma proporción a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que lo reemplace, desde la fecha de notificación de la demanda, 06 de Febrero de 2014, más los intereses corrientes para operaciones reajustables, calculados desde la fecha que el deudor incurra en mora y hasta la fecha del pago efectivo.

D.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 55 y siguientes y fs. 63, por concepto de daño moral, por las razones expuestas en el párrafo N° 21 de esta sentencia.

E.- Que se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA a pagar las costas de la causa.



ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por doña JESSIE STESMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce Secretario Titular
ROL N° 6825-2013 P

